



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN Nº 401 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 29 MAR. 2019

Nº DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 158-2019
CUT : 22862-2019
SOLICITANTE : Esteban Palma Huamanchumo.
ÓRGANO : AAA Jequetepeque-Zarumilla
MATERIA : Regularización de Licencia de Uso de Agua
UBICACIÓN : Distrito : Monsefú
POLÍTICA : Provincia : Chiclayo
Departamento : Lambayeque



SUMILLA:

Se declara improcedente la solicitud de nulidad presentada por el señor Esteban Palma Huamanchumo contra la Resolución Directoral Nº 1295-2016-ANA-AAA, por haber prescrito la facultad del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas para declarar la nulidad de dicho acto administrativo.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por el señor Esteban Palma Huamanchumo contra la Resolución Directoral Nº 1295-2016-ANA-AAA JZ-V de fecha 22.04.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, mediante la cual se otorgó licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrícola, a favor del señor Florencio Palma Huamanchumo, según el siguiente detalle:

Table with 8 columns: USUARIOS, DNI, NOMBRE DEL PREDIO, CÓDIGO CATASTRAL, COORDENADAS UTM (WGS:84) (ESTE, NORTE), ÁREA BAJO RIEGO (ha), VOLUMEN MÁXIMO ANUAL DE AGUA OTORGADA EN EL BLOQUE. Row 1: PALMA HUAMANCHUMO, FLORENCIO, 16598435, LAUREL, S.C.C., 619 944, 9 241 285, 1.70, 17 719



FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

El señor Esteban Palma Huamanchumo solicita que se declare nula contra la Resolución Directoral Nº 1295-2016-ANA-AAA JZ-V.



FUNDAMENTO DEL CUESTIONAMIENTO

El señor Esteban Palma Huamanchumo sustenta su pedido indicando que en su condición de usuario hábil de la Comisión de Regantes del Sub-Sector de Riego de Monsefú y estando en posesión del predio agrícola denominado "El Laurel" sin código catastral de 1.6958 ha, ubicado en el distrito de Monsefú, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque le corresponde tener la licencia de uso de agua.

4. ANTECEDENTES

- 4.1 Mediante el Formato Anexo 01 presentado en fecha 28.10.2015, el señor Florencio Palma Huamanchumo solicitó a la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI, para el riego del predio denominado "Laurel", ubicado en el distrito de Monsefú, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.
4.2 Con la Carta Nº 325-2015-ANA-AAA.JZ-ALA-CHL de fecha 03.11.2015, la Comisión de Regantes Monsefú remitió a la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque la constancia de publicación del Aviso Oficial Nº 127-2015-ANA-AAA.JZ-ALA-CHL.
4.3 La Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque con el Informe Técnico Nº 019-2016-ANA-AAA JZ/ALA-CHL-AT/GEC de fecha 26.01.2016, concluyó que el señor Florencio Palma Huamanchumo cumple con los requisitos para acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua superficial

con fines agrarios para el predio denominado "Laurel" sin código catastral de 1.70 ha, ubicado en el distrito de Monsefú, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.

4.4 El 19.01.2015, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque realizó una verificación técnica de campo en el predio denominado "Laurel" constatando que "El predio denominado Laurel, que pertenece a la Comunidad Campesina Santa Rosa con área incorporada a la agricultura 1.70 ha, asimismo cuenta con infraestructura de riego operativo CD: Canal Monsefú, con toma de captación de agua en las coordenadas UTM (WGS: 84) 0619934 mE – 9241347 mN".

4.5 Con la Resolución Directoral N° 1295-2016-ANA-AAA JZ-V de fecha 22.04.2016, notificada el 29.04.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla otorgó licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrícola, a favor del señor Florencio Palma Huamanchumo, según el siguiente detalle:



USUARIOS	DNI	NOMBRE DEL PREDIO	CÓDIGO CATASTRAL	COORDENADAS UTM (WGS:84)		ÁREA BAJO RIEGO (ha)	VOLUMEN MÁXIMO ANUAL DE AGUA OTORGADA EN EL BLOQUE
				ESTE	NORTE		
PALMA HUAMANCHUMO, FLORENCIO	16598435	LAUREL	S.C.C.	619 944	9 241 285	1.70	17 719

4.6 El señor Esteban Palma Huamanchumo con el escrito de fecha 07.02.2019, solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 1295-2016-ANA-AAA JZ-V, conforme a lo indicado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Respecto a la nulidad de los actos administrativos

5.2 El numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecía que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribía en el plazo de un (01) año contado a partir de la fecha en que hubiesen quedado consentidos.

Con la dación del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016, se modificó el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estableciéndose que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Dicha modificatoria ha sido recogida en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



5.4 El numeral 213.4 del artículo 213° del TUG de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Publicado en el Diario El Peruano en fecha 20.03.2017, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Respecto al pedido de nulidad del señor Esteban Palma Huamanchumo

5.5 El señor Esteban Palma Huamanchumo solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 1295-2016-ANA-AAA JZ-V emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, mediante la cual se otorgó licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrícola, a favor del señor Florencio Palma Huamanchumo.

¹ Publicado en el Diario El Peruano en fecha 25.01.2019.

- 5.6 Del análisis del expediente, se observa que la Resolución Directoral N° 1295-2016-ANA-AAA JZ-V fue notificada el 29.04.2016; por lo tanto, de conformidad con el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General², vigente en ese momento, el plazo de los quince (15) días hábiles para interponer un recurso administrativo venció el 23.05.2016, luego de lo cual, es decir, el 24.05.2016, la mencionada resolución adquirió el carácter de acto firme.
- 5.7 En ese sentido, en el momento en que la Resolución Directoral N° 1295-2016-ANA-AAA JZ-V adquirió la calidad de acto firme, se encontraba vigente el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establecía que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribía en el plazo de un (01) año contado a partir de la fecha en que hubiesen quedado consentidos; sin embargo, dicho numeral fue modificado con el Decreto Legislativo N° 1272, quedando establecido que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribía a los dos (02) años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, lo que a su vez fue recogido en el numeral 211.3 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo tanto, el plazo para que este Tribunal ejerza su facultad para declarar la nulidad de oficio del mencionado acto administrativo, venció el 24.05.2018.
- 5.8 Por consiguiente, corresponde declarar improcedente la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 1295-2016-ANA-AAA JZ-V, presentada por el señor Esteban Palma Huamanchumo, al haber prescrito la facultad de este Tribunal para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo el 24.05.2018.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 400-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 29.03.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, con participación del Vocal llamado por Ley, Abg. Francisco Mauricio Revilla Loaiza, quien se avoca al conocimiento del presente procedimiento administrativo por licencia del Vocal Gunther Hernán Gonzales Barrón, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 5.1 Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por el señor Esteban Palma Huamanchumo contra la Resolución Directoral N° 1295-2016-ANA-AAA JZ-V, por haber prescrito la facultad para declararla nulidad de oficio de dicho acto administrativo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

² Contenido en el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

³ Actualmente contemplado en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25.01.2019